



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 150

TEMAS: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN - CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA – CARGA DE LA PRUEBA – CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA A CARGO DEL EX SERVIDOR PÚBLICO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instauró la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en contra de NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO.

1. ANTECEDENTES

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

¹ Fol. 9 C-



- 1.1.1. Que se declare al Coronel NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, responsable por su actuación gravemente culposa frente a los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001, que dieron lugar a condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios ocasionados con la muerte de los señores VIDENCIO MANUEL QUINTANA, VIDENCIO SEGUNDO y MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO.
- 1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor Coronel NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, a pagar a favor de la parte demandante el monto total de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$871.171.242.72), suma que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, canceló a los demandantes, o el valor de lo que correspondiere, según lo estime la jurisdicción de lo contencioso administrativa.
- 1.1.3. Que la sentencia que ponga fin al presente proceso, reúna los requisitos exigidos en el artículo 99 del C.P.A.C.A., al igual que lo establecido en el artículo 488 del C.P.C., a fin de que preste mérito ejecutivo.
- 1.1.4. Que el monto de la condena que se profiera en contra del señor Coronel NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, sea actualizada hasta el momento en que se efectuó su pago, de conformidad con la normativa legal sobre la materia.
- 1.1.5. Que se condene en costas al demandado.



1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Relata la parte actora que, el día 17 de enero del año 2001, en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas - Sucre, un grupo armado de las denominadas Auto Defensas Unidas de Colombia “AUC”, perpetró una masacre donde murieron 28 personas, incluidos los señores VIDENCIO MANUEL QUINTANA, VIDENCIO SEGUNDO y MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO.

Manifiesta que, dichas actuaciones dieron lugar para que la señora GLORIA BARRETO WILCHES y OTROS, presentaran demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, lo que consecuentemente llevó a que por medio de las sentencias de fecha junio 30 de 2009 y 19 de mayo de 2011, se condenara a la POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios causados con el actuar gravemente culposo del Coronel NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, Comandante del Departamento de Policía de Sucre para la época de ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, aduce que la Fiscalía 11 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., abrió proceso penal en contra del Coronel NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, por el punible de homicidio agravado, por los hechos acontecidos el 17 de enero de 2001 en Chengue, corregimiento de Ovejas -Sucre.

Así pues, agrega que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante agenda No. 027 de fecha 7 de diciembre de 2012, decidieron repetir contra del aludido Coronel, por el total del capital pagado, decisión comunicada mediante certificación suscrita por el Doctor ARNUBIO SOLIS HENAO, Secretario Técnico del Comité de Conciliación.



1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en el inciso 2 del artículo 90 de la C.P., precepto que consagra la filosofía jurídica de ampliar la responsabilidad estatal hacía sus agentes, con el fin de recuperar el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho punible.

En este mismo sentido, aduce que en el artículo 142 C.P.A.C.A., consagra la posibilidad que tiene entidad pública que resulte condenada dentro del proceso de responsabilidad, por la falla personal del servidor público, de repetir contra el patrimonio del mismo.

Agrega, que con el medio de control de repetición se busca básicamente la necesidad de asegurar el principio moral en la función pública (art. 209 de la C.P.), y un fin fiscal, encaminado a recuperar u obtener el reembolso de lo que el Estado ha pagado por un hecho antijurídico ocasionado por la acción u omisión, de sus agentes.

Así pues, asegura que como quiera que el demandado, no fue vinculado al proceso de Reparación Directa No. 70-001-23-31-000-2003-00076-00, actora GLORIA BARRETO WILCHES y OTROS, demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en donde dichas entidades indemnizaron los daños causados a un particular con el actuar gravemente culposo de un agente policial, se hace necesario aplicar en este caso la garantía constitucional al debido proceso, lo que impide adelantar un proceso de ejecución en su contra y obliga a poner el presente asunto en conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para obtener una sentencia condenatoria a favor de la parte actora, declarando la responsabilidad del demandado.



1.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 13 de noviembre de 2012 (fol. 7 C- 1 Ppal.).
- Inadmisión de la demanda: 16 de noviembre de 2012 (fol. 94 C- 1 Ppal.)
- Admisión de la demanda: 11 de diciembre de 2012 (fol. 98 C-1 Ppal.).
- Notificación a las partes: 16 de enero de 2013 (fol. 105 C- 1 Ppal.).
- Recepción de acuse de recibo de la notificación: 16 de enero de 2013 (fol. 106 C- 1 Ppal.).
- Contestación a la demanda: 6 de marzo de 2013 (fol. 114 a 409 del expediente).
- Traslado de excepciones: 20 de junio de 2013 (fol. 411 C- 2 Ppal.)
- Audiencia inicial: 3 de julio de 2013 (fol. 432 a 435 C- 3 Ppal.)
- Continuación audiencia inicial: 19 de febrero 2014 (fol. 453 a 456 C-3 Ppal.)
- Audiencia de pruebas: 2 de abril de 2014 (fol. 483 a 485 C-3 Ppal.)
- Continuación audiencia de pruebas: 30 de abril de 2014 (fol. 490 y 491 C- 3 Ppal.)
- Alegatos de conclusión: 9 y 15 de mayo de 2014, parte demandada y demandante, respectivamente (fol. 517 a 553 C- 3 Ppal.)

1.5. RESPUESTA A LA DEMANDA²:

El demandado, contestó la demanda dentro del término de traslado, oponiéndose a las pretensiones propuestas. En cuanto a los hechos, manifiesta que son ciertos, excepto el hecho segundo, frente a lo cual aduce, es parcialmente cierto en el sentido que el fallo condenatorio proferido dentro del proceso de reparación directa, no es consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del demandado,

² Folio 114 a 409 del expediente



razón por la cual no es procedente el medio de control de repetición.

Como medios exceptivos de mérito propuso los siguientes:

EL ACCIONANTE CUMPLIÓ EL FALLO DE REPARACIÓN DIRECTA SIN TENER EN CUENTA A LOS OTROS ACCIONADOS.

COBRO DE LO NO DEBIDO: En este punto aduce, que mediante sentencia del 19 de mayo de 2011, se condenó a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL y a la ARMADA NACIONAL, al pago de una suma de dinero en favor de las víctimas. Sin embargo, fue la Policía Nacional quién asumió dicho pago, desligando de ello a las demás instituciones condenadas, pretendiendo así, repetir solo contra el agente demandado, pudiendo dirigir su actuar frente a otros servidores públicos relacionados en el fallo del Tribunal Administrativo de Sucre. Con lo cual deja en entredicho que fue NORMAN LEÓN ARANGO, el único responsable del perjuicio patrimonial ocasionado, al tiempo que plantea los siguientes interrogantes: ¿Cuál es la participación de los otros funcionarios del Estado? ¿Qué incidencia tuvo la Armada Nacional? ¿Qué pasó con los otros accionados?

NO SE PROBÓ EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL ACCIONADO EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:

Señala, que de acuerdo con la Constitución Política y la ley, para que prospere la responsabilidad de un funcionario se exige que el perjuicio de la entidad, concretizado en el pago de una suma de dinero, sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de su agente. Así las cosas, agrega, no basta con señalar en la demanda de repetición el tipo de conducta ejecutada por el accionado, sino que la entidad tiene la carga procesal de demostrar dicha situación ante el juez de la causa.

Así las cosas, afirma que la única prueba aportada por la parte demandante es el fallo condenatorio adiado 19 de mayo de 2011, proferido por Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido



por GLORIA WILCHES y OTROS, en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL y la ARMADA NACIONAL, en lo cual el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, no tuvo injerencia alguna frente a los hechos que condujeron al juzgador para adoptar dicha decisión.

Aunado a lo anterior, hace dos anotaciones al respecto, de una parte hace alusión a que nunca se vinculó a NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, como sujeto procesal dentro del referido proceso, y la otra, es que en la sentencia no se hace mención al mismo, como si lo hace con relación a otros servidores públicos.

INEXISTENCIA DEL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL ACCIONADO. PROCESO CONTRA OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES: Afirmar el actor, que si algo queda claro de las diferentes tramitaciones que se han adelantado ante instancias judiciales y administrativas (disciplinarias), con ocasión a los hechos acaecidos en Chengue, corregimiento de Ovejas - Sucre, el día 17 de enero de 2001, es la absoluta inexistencia de un actuar doloso y ni siquiera culposo por parte del señor NORMAN LEÓN ARANGO.

Para ilustrar lo anterior, trae a colación apartes de los distintos fallos emitidos en las referidas instancias.

LA GENÉRICA: En este punto, solicita a esta Magistratura, declarar probada cualquiera otra excepción de fondo, que surja en el transcurso de la actuación.

De igual forma, propuso las siguientes excepciones previas: i) No comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litis consorcio necesario, y ii) Falta de legitimación por activa, las que fueron decididas en su oportunidad procesal, denegándose las mismas, tanto en primera como en segunda instancia (Fol. 432 a 445 C. 3 Ppal.).



1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La parte demandada, presentó sus alegatos, visibles a folios 517 a 542, en donde argumenta no obrar dentro del expediente las pruebas suficientes que logren acreditar la responsabilidad del demandado, y como consecuencia emitir sentencia condenatoria en contra del mismo.

Sostiene además, que no existe fallo condenatorio dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario en contra del señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, por los hechos acontecidos el 17 de enero de 2001, en el corregimiento de Chengue, departamento de Sucre. Por tanto, debe acogerse las excepciones de fondo invocadas, y en consecuencias desestimar las pretensiones propuestas.

Por su parte, el demandante presentó alegatos de conclusión mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2014, visible a folios 543 a 553, en el cual insistió en la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que a su sentir, es claro que la conducta omisiva y gravemente culposa del Coronel NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, incidió de forma determinante en los hechos que dieron lugar a una sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Así, advierte que, conforme lo preceptuado en la Constitución Política y en la Ley 678 de 2001, deberá ejercerse la acción de repetición contra el aludido funcionario, a fin que satisfaga con su patrimonio los perjuicios causados a la entidad.

Para reafirmar los argumentos antes señalados, trae a colación apartes de la sentencia C- 619 de 2002, donde la Corte Constitucional se refirió al tema de la naturaleza jurídica y alcance de la acción de repetición. Al mismo tiempo cita lo establecido en la Ley 62 de 1993, para ilustrar lo referente a las funciones de la policía nacional.



Así pues, concluye, que el demandado como funcionario activo de la Policía Nacional estaba capacitado para desempeñar las funciones del cargo, teniendo la responsabilidad de velar por la seguridad de los habitantes de la jurisdicción que le fue asignada, entre la que se encontraba ubicada el corregimiento de Chengue, situación de la cual tenía pleno conocimiento dada su calidad de Comandante, pues mediaba un análisis preliminar de inteligencia denominado “masacre en el Carmen de Bolívar”, radicado AD-259 de fecha 14 de abril del 2000, en el cual se advertía que dicho corregimiento se encontraba catalogado con un grado de vulnerabilidad a un ataque paramilitar.

Aunado a lo anterior, afirma que existe el acta No. 0015 del 23 de noviembre de 2005, donde quedó sentado lo expuesto un consejo técnico de seguridad, en el cual se dispuso que las tropas de la Infantería de Marina en coordinación con la unidad de contraguerrilla de la Policía Nacional, debían realizar una operación de registro en la finca “el Palmar”, ubicada en jurisdicción del municipio de Ovejas - Sucre, ya que de acuerdo a las informaciones obtenidas, había presencia en esa zona de un grupo paramilitar, quienes posteriormente perpetrarían la acción criminal, dando origen a la sentencia condenatoria en contra de la POLICÍA NACIONAL.

En este punto, considera el demandante oportuno hacer alusión al fallo proferido por parte de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la investigación disciplinaria, seguida contra el Contralmirante RODRIGO QUIÑONES CARDENAS y otros funcionarios pertenecientes a la Infantería de Marina, por señalar algunas de las actuaciones desarrolladas por el Coronel MARIO NEL FLÓREZ ÁLVAREZ, Subcomandante operativo del Departamento de Policía de Sucre, con lo cual pretende demostrar, que el demandado tenía pleno conocimiento de la situación, pues aduce que en el presente medio de control no obra prueba alguna que indique lo contrario.

Finalmente, aduce que el Coronel NORMAN LEÓN ARANGO, no adoptó las medidas preventivas del caso, dejando a la deriva y en cierta forma bajo la



responsabilidad de su subalterno la amenazante situación, configurándose en el presente caso, los presupuestos legales para que proceda la acción de repetición en contra del aludido funcionario.

El MINISTERIO PÚBLICO no emitió concepto alguno.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Repetición, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Probó la entidad demandante que la conducta desplegada por el demandado, fue determinante en la generación de la obligación de pago nacida en el proceso que dio lugar a la condena en contra de la entidad demandante, y que dicha conducta puede ser calificada como dolosa o gravemente culposa?

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en el problema jurídico y las particularidades del caso bajo estudio: Los elementos necesarios para predicar la responsabilidad de los ex agentes estatales a través del medio de control de repetición. Al abordar sus elementos, se agotará cada uno de ellos, conforme a lo probado en el proceso. Se aclara que las excepciones presentadas por el demandado,



poseen relación directa con el fondo del proceso, razones suficientes para entrar a estudiar el mismo:

2.2. LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PREDICAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES ESTATALES A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

Es menester advertir que la Ley 678 de 2001, en desarrollo del inciso segundo del artículo 90 de la C.P., reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición, y por ello, los agentes estatales deben responder ante el Estado al que le prestan sus servicios, por los daños a que haya sido condenado este, como consecuencia de su conducta **dolosa o gravemente culposa**, siendo la repetición un deber de la organización estatal, a fin de que su patrimonio no se ven afectado en estos casos.

Se narra en la demanda que el fundamento de la misma no es otro que la condena en contra de la entidad demandante dentro del proceso que cursó en esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa, expediente No. 70001233100020030007600, Actor: Gloria Barreto Wilches y Otros, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, lo que dio lugar declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demanda, y con la consecuente condena y posterior pago de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 871.171.242.72), a cargo de la mentada entidad pública.

Ahora bien, el análisis se centrará en el cumplimiento de los requisitos o elementos para la prosperidad de la acción de repetición, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, los cuales los podemos concretar en:

³ Entre la jurisprudencia importantes sobre el tema, del Consejo de Estado, en las que se establecen los requisitos como elementos de la prosperidad de la pretensión, se pueden consultar las Sentencias de la Sección Tercera, del 9 de junio de 2010 dentro del radicado número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722) y del 13 de mayo de 2009, dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2003-00006-01(25694); en las que se



- a) La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier forma de terminación de un conflicto;
- b) El pago realizado por parte de la Administración; y
- c) La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Los dos primeros requisitos son de carácter objetivo, es decir, su prueba se debe acreditar, por lo general, con los documentos pertinentes. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales.

Pasando a su aplicación en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

2.2.1. La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier forma de terminación de un conflicto:

De conformidad con este requisito, la entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o contraída en una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁴.

En el caso que hoy nos ocupa, se encuentra acreditada la obligación proveniente de la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual, y la condena impuesta, dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 70001233100020030007600, Actor: Gloria Barreto Wilches y Otros, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 30 de junio

relacionan otras decisiones anteriores de la misma corporación.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007. Expediente: 30.327. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



de 2009, y en segunda instancia en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Cuarta de Decisión, Magistrado Ponente HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, de providencia de fecha 19 de mayo de 2011 (fol. 22 a 87 C. 1 Ppal., expediente que obra completo en copia auténtica a fol. 1746 a 2658 C. 7, 8 y 9 de Pruebas).

En el mencionado proceso, condenó en torno a los siguientes perjuicios:

- Lucro cesante (fol. 2654 C. 9 Pruebas), indicando la forma de liquidarlo.
- Daño moral, numeral tercero sentencia de segunda instancia (fol. 2656 C. 9 Pruebas).
- Daño moral por pérdida de las propiedades y desplazamiento (fol. 2656 C. 9 Pruebas).

Por lo anterior, para la Sala, la condena impuesta en contra de la entidad pública demandada, con motivo del proceso ya identificado, se encuentra debidamente acreditada con la copia íntegra y auténtica del expediente, demostrándose igualmente la firmeza desde el 15 de junio de 2011 (fol. 87 C. 1 Ppal.), por lo que este primer elemento objetivo se encuentra acreditado.

2.2.2. El pago realizado por parte de la Administración:

De conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe y **debe probarlo quien lo alega**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 *ibídem*.

Conforme la normativa especial del medio de control de repetición, los artículos 142 y 161 numeral 5 del C.P.A.C.A., el pago se acredita con la certificación del tesorero o servidor que cumpla dichas funciones, en donde conste el pago realizado al beneficiario del mismo. Por lo tanto, tendría la entidad pública que acreditar el



pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

Se advierte igualmente que, con fundamento en el pago de la obligación, se puede verificar si la demanda ha sido presentada en tiempo, en consideración a que, para determinar el término de caducidad, tratándose de la responsabilidad personal de los agentes o ex servidores del Estado, el Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ han interpretado que el pago es el punto de partida para contabilizar el término de caducidad, a partir del día siguiente de la fecha del **pago efectivo**, o a más tardar desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. o en 10, acorde con la nueva regulación procesal, toda vez que a través de la repetición la entidad pública que se ha visto obligada a cancelar una suma de dinero con ocasión de una condena judicial o conciliación, por la culpa grave o el dolo de uno de sus agentes, puede reclamar de este la correspondiente suma de dinero.

Revisado el expediente, se observa a folios 21 la orden de pago, comprobante del 30 de noviembre de 2011, por valor de \$ 983.705.086,32, en donde se le gira el mencionado valor al apoderado de los demandantes a través del abono en cuenta, al igual que la Resolución 1566 del 29 de noviembre de 2011, en donde la Directora Administrativa y Financiera de la POLICÍA NACIONAL, liquida y cuantifica la condena impuesta en el proceso ya referenciado, por el mismo valor reseñando (fol. 17 a 20 C. 1 Ppal.).

Por lo expuesto, para la Sala, este requisito también fue acreditado por parte de la entidad pública demandante.

⁵ Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente: 27.649. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de agosto 8 de 2001.



2.2.3. La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa:

Para determinar la culpa grave o el dolo es necesario acudir a la norma vigente (Ley 678 de 2001) la cual, además de definir el dolo y la culpa grave, señala una serie de hipótesis fácticas en las que presume la existencia de este elemento subjetivo en cabeza del agente público, así:

“Artículo 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

Artículo 6º. Culpa Grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2010 dentro del expediente número 37722, se puede afirmar del contenido de las anteriores definiciones, que para el legislador no todas las conductas descuidadas de las personas deben tratarse de la misma forma y es por ello que



consideró necesario graduarlas, dependiendo de lo que en cada caso se pueda exigir de la actuación del individuo. En estas condiciones, la culpa grave representa una menor exigencia frente al comportamiento del operador jurídico, es decir, que cuando se consagra este tipo de culpa el examen de la conducta resulta menos riguroso, puesto que solo incurrirá en culpa grave cuando se infringe directamente a la Constitución o a la ley **o en una inexcusable omisión** o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

En la misma sentencia citada el Consejo de Estado ha dicho en primer lugar que, será aplicable esta normativa, sin perjuicio de que se acuda al Código Civil, dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2 de la misma Ley 678 de 2001, así como a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la C.P.)

En materia civil, el artículo 63 del Código Civil⁷, define las clases de culpa y dolo, y el Consejo de Estado al estudiar dichos conceptos⁸ ha equiparado la conducta de

⁷ “ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

⁸ Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994. Expediente: 8483. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de octubre de 1994. Expediente: 9.618. Consejero Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta; 12 de abril de 2002. Expediente: 13.922. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar; 5 de diciembre de 2005. Expediente: 23.218. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; y auto de 22 de mayo de 2003. Expediente: 23.532. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



quien actúa con un grado máximo de imprudencia o negligencia, o no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; equivale al dolo; y ha citado respecto a la culpa grave o negligencia grave el concepto de la jurisprudencia alemana que la define como: “... *una conducta que infringe, en una medida desacomodadamente desproporcionada, a la diligencia requerida; sería pasar inadvertido ‘lo que en un caso dado, a cualquiera, debe ser evidente’...*”; es decir, que esa “... *negligencia grave sería ‘la vulneración de un deber especialmente grave y también subjetivamente inexcusable sin más, que excede considerablemente la medida acostumbrada en la negligencia’*”.

Y en segundo lugar, ha traído a colación la sentencia de 31 de agosto de 1999 expediente 10865¹⁰ para expresar que el juez para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, debe además tener en cuenta las características particulares del caso, armonizadas con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la C.P. sobre la responsabilidad de los servidores públicos, **como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.**

Agregó que es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹¹ y en la ley a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia.

Si bien entonces, existe una obligación de la entidad pública de repetir en contra de los agentes estatales (funcionarios, ex funcionarios o particulares en cumplimiento de funciones públicas), de conformidad con el artículo 90 de la C.P., para recuperar el dinero que pagó por la conducta del agente, sin embargo, esta debe haber sido suficiente y determinable para la producción del daño, y esto tiene su lógica por cuanto de tener el servidor público la misma responsabilidad que el Estado, tornaría su ejercicio tormentoso, y hasta contraproducente para los fines mismos de la

⁹ MEDICUS, Dieter; Tratado de las Relaciones Obligatorias, Edic. española de Angel Martínez Sarrion. VI. I. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona. 1ª ed., 1995; pg. 152. Citado por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2010, dentro del radicado No.73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722).

¹⁰ Sentencia del 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”.



prestación del servicio, dado que la temeridad con que puede actuar al servidor, llevaría a la función pública a volverse ineficiente e ineficaz, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas garantías mínimas a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el cual puedan incurrir de buena fe, podría servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, por eso es este elemento subjetivo, el que debe valorar el juez con más cuidado, siendo que no cualquier error puede imputarse como **conducta dolosa o gravemente culposa**.

Con relación a las presunciones enunciadas en las normas ya transcritas de la Ley 678 de 2001, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las mismas, hallándolas acordes a la norma superior¹².

De lo anterior, podemos extractar que debe alegarse y demostrarse de parte de la entidad demandante, el dolo o la culpa grave de forma directa, o a través de la prueba del hecho indicativo de la presunción, teniendo el demandado la posibilidad de aducir prueba en contrario que desvirtúe la misma, a fin de diluir su responsabilidad.

Igualmente, en este punto, es necesario aclarar que no necesariamente debe estarse a las presunciones ya indicadas, pues a través de cualquiera de los medios legales se puede entrar a demostrar de forma directa que la conducta del funcionario demandado se enmarca dentro de una conducta dolosa o gravemente culposa, que dio lugar a la condena en contra de la entidad.

Desde esta perspectiva, se pasará a estudiar la conducta imputada al demandado, y si de ella logró demostrarse el dolo o la culpa grave, para lo cual analizará, el acervo probatorio.

En primer lugar, es menester resaltar que se encuentra demostrado dentro del

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-374 de 2002 y C-455 de 2002.



expediente que el demandado, Coronel ® NORMAN LÓN ARANGO FRANCO, se desempeñó como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, desde el 8 de enero de 1977 hasta el 2 de mayo de 2005, ostentando el cargo de COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE desde el 27 de octubre de 2000 y el 18 de septiembre de 2003 (fol. 91 C. 1 Ppal.).

En este punto, se aclara que conforme a los reglamentos internos, se encuentra dentro de las funciones de los COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA:

“ARTICULO 4o. COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA O DE POLICIA METROPOLITANA. Oficial de la Policía Nacional, nombrado por el Gobierno Nacional, propuesto por el Director General, que en un territorio determinado, tiene bajo su responsabilidad el mando directo sobre el personal y la administración de los recursos para el adecuado cumplimiento de las funciones que la Constitución Nacional le señalan a la Policía Nacional.

PARAGRAFO 1o. Los Comandos Especiales o Servicios Especializados, actuarán bajo el control y supervisión del Comandante de Departamento de Policía o de Policía Metropolitana de la jurisdicción donde cumplan sus funciones.”¹³

Por su parte, el Decreto 2203 de 1993, consagra con relación a los Departamento de Policía y sus comandantes:

“CAPITULO III

DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

ARTICULO 56. JURISDICCION. Para efectos del servicio policial, cada Departamento en que políticamente se divide el territorio nacional y el Distrito Capital, tendrán un Departamento de Policía, cuya jurisdicción será la del respectivo Departamento o Distrito Capital. A nivel municipal la Unidad Policial será la Estación de Policía.

ARTICULO 57. COMANDANTES. Los Departamentos de Policía estarán comandados por Oficiales Diplomados en la Academia Superior de Policía, quienes

¹³ RESOLUCION No. 9857 del 9 de noviembre de 1992, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, “Por la cual se expide el Reglamento de Servicios de Guarnición para la Policía Nacional.”, vigente para la época de los hechos que dieron lugar a la condena del Estado.



representan al Director General de la Policía Nacional en la jurisdicción a que pertenecen y responden ante el Subdirector Operativo por la dirección y ejecución de la política, planes y programas relacionados con los servicios y el empleo de los recursos, de acuerdo con las normas que emita el mando superior.

ARTICULO 58. FUNCIONES. Los Comandantes de Departamento de Policía, cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Dirigir, supervisar, controlar, evaluar y responder por el desarrollo de los servicios de vigilancia urbana y rural, de la Policía Judicial y de los Servicios Especializados, el empleo de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros asignados al departamento de policía, buscando el cumplimiento acertado de la tarea policial.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir las normas, órdenes, planes y programas que emita el mando superior, relacionados con su jurisdicción.*
- 3. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y físicos, asignados de conformidad con la política institucional.*
- 4. Representar a la Policía Nacional ante las autoridades gubernamentales y ante la comunidad.*
- 5. Resolver los asuntos que dentro de su jurisdicción, competen a la Policía Nacional.*
- 6. Coordinar con las autoridades departamentales, municipales, entidades públicas y privadas, el funcionamiento de los servicios de vigilancia urbana y rural, policía judicial, servicios especializados y de participación ciudadana en su jurisdicción.*
- 7. Preparar el anteproyecto de presupuesto que requiera la unidad y el plan de compras y adquisiciones.*
- 8. Responder por la ejecución presupuestal del Departamento de Policía.*
- 9. Ordenar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para atender los servicios del Departamento de Policía.*
- 10. Informar al Subdirector Operativo sobre la situación de orden público en su jurisdicción y el desarrollo de las actividades.*
- 11. Cumplir la política del Gobierno Nacional en material de control de armas y ejecutar las acciones que en esta materia le señale la ley.*
- 12. Coordinar y cooperar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la inspección y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada.*
- 13. Las demás que le determinen la ley y los reglamentos.*

ARTICULO 59. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA CON RELACION A LAS AUTORIDADES POLITICO- ADMINISTRATIVAS DEL DEPARTAMENTO:

- 1. Reconocer al Gobernador una vez elegido y posesionado.*
- 2. Asumir su función ante el Gobernador, una vez sea destinado al Departamento correspondiente.*
- 3. Presentar a consideración del Gobernador el plan de seguridad de la Policía en la respectiva jurisdicción, así como los resultados de las operaciones destinadas a combatir la criminalidad en el Departamento.*



4. Informar diariamente al Gobernador sobre las situaciones de alteración del orden público en el Departamento y asesorarlo en la solución de los mismos.
5. Informar periódica y oportunamente al Gobernador, sobre movimientos del pie de Fuerza Policial dentro del respectivo Departamento.
6. Asistir al Consejo de Seguridad Departamental y ejecutar los planes que en materia de Policía disponga el respectivo Consejo a través del Gobernador. Esta asistencia es indelegable.
7. Prestar el apoyo y asesoramiento al Gobernador en la aplicación de las medidas contempladas en los Códigos de Policía.
8. Por razones excepcionales de seguridad, recomendar al Gobernador para su aprobación, las restricciones temporales en la circulación por vías y espacios públicos.
9. Presentar informes al Gobernador sobre deficiencias en los servicios públicos.
10. Atender los requerimientos mediante los cuales el Gobernador solicite la iniciación de investigaciones de tipo disciplinario contra miembros de la institución, y presentar los resultados definitivos de tales investigaciones.
11. Las demás que le determinen la ley y los reglamentos.”

En otras palabras, el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA es el oficial de alto rango, designado por el Gobierno Nacional, a quien este le otorga la responsabilidad del manejo de la institución policial en su ámbito territorial de competencia, a fin de materializar las funciones que legal y constitucionalmente se le asignan a la Policía Nacional.

Así, constitucionalmente esta institución hace parte de la fuerza pública (artículo 216 de la C.P.), cuya finalidad primordial “... es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz;” (Artículo 218 *ibidem*).

Como marco legal de la función policial, encontramos la Ley 62 de 1993¹⁴.

¹⁴ Dentro de esta ley, encontramos las siguientes normas relacionadas con el tema estudiado:

“ARTICULO 1º. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz;

La actividad de la Policía esta destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial esta regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

ARTICULO 2º Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad,



imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

ARTICULO 3°. Límites de la actividad Policial. Ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

ARTICULO 4°. Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.

ARTICULO 5°. Definición. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

ARTICULO 6°. Modificado por el art. 1, Ley 180 de 1995. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

ARTICULO 7°. Profesionalismo. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

...

ARTICULO 13. - De los Comandantes Departamentales y Municipales. El mando operativo será ejercido por los comandantes departamentales y municipales.

...

ARTICULO 17. Deberes y obligaciones de los Comandantes de Policía en relación con las autoridades político administrativas del Departamento y del Municipio.

- 1. Reconocer al gobernador o al alcalde, una vez elegidos y posesionados.*
- 2. Asumir su función ante el gobernador o el alcalde, una vez sea destinado a la jurisdicción correspondiente.*
- 3. Presentar a consideración del gobernador o del alcalde el plan de seguridad de la Policía en la respectiva jurisdicción, así como los resultados de las operaciones destinadas a combatir la criminalidad en el departamento o municipio.*
- 4. Informar diariamente al gobernador o al alcalde sobre las situaciones de alteración del orden público en la jurisdicción y asesorarlo en la solución de los mismos.*
- 5. Informar periódica y oportunamente al gobernador o al alcalde, según el caso sobre movimientos del pie de fuerza Policial dentro de la respectiva jurisdicción.*
- 6. Asistir al Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y ejecutar los planes que en materia de policía disponga el respectivo Consejo a través del Gobernador y el Alcalde. Esta asistencia es indelegable.*
- 7. Prestar el apoyo y asesoramiento al gobernador o alcalde en la aplicación de las medidas contempladas en los Códigos de Policía.*
- 8. Proponer al alcalde el cierre de establecimiento, públicos, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Policía.*
- 9. Por razones excepcionales de seguridad, recomendar al Gobernador o al Alcalde para su aprobación, las restricciones temporales en la circulación por vías y espacios públicos.*
- 10. Presentar informes al alcalde sobre deficiencias en servicios públicos.*
- 11. Atender los requerimientos mediante los cuales el gobernador o el alcalde solicitar, la iniciación de investigaciones de tipo disciplinario contra miembros de la Institución, presentar los resultados definitivos de tales investigaciones.*

...

ARTICULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural."



Teniendo claro el marco funcional del demandado, pasa la Sala a estudiar si efectivamente, conforme la prueba recaudada, en el presente caso eminentemente documental, se infiere la conducta dolosa o gravemente culposa del ex servidor demandado.

La prueba documental: Se allegaron al plenario, en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos, adicionales a los que ya se han valorado en la presente providencia, con la aclaración que existen al interior de los procesos que se allegaron en copias, pruebas como declaraciones, las que pueden ser valoradas en esta oportunidad procesal, conforme se explicará al momento de abordar su análisis:

- a. Copia del proceso penal seguido en contra del Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, por el punible de homicidio agravado, radicación 956, por la FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS y D.I.H.: En este punto, es importante aclarar que esta prueba no fue allegada en su oportunidad procesal oportuna. De ella, solo reposa en el expediente la providencia calendada 11 de febrero de 2013 en donde se revoca la medida de aseguramiento impuesta al demandado (fol. 129 a 159 C. 1 Ppal.) y, obviamente, no puede inferir el elemento subjetivo endilgado el accionado.
- b. Certificación sobre la existencia de procesos disciplinarios, emanada de la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA (Fol. 466 y 467 C. 3 Ppal.) y copia del proceso disciplinario radicado No. INSGE-2003-79 adelantado contra de NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.673 de Bogotá, remitido por la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (folios 1 a 261 C. 1 de Pruebas). Se resalta que este proceso no posee relación con los hechos frente a los cuales la entidad demandada resultó condenada en el proceso que ahora se repite, pues el mismo se imputa el compromiso de recursos y la



adquisición de deudas sin los soportes presupuestales (fol. 205 C. 1 de Pruebas) por lo que ellos carecen de relevancia en el presente asunto.

- c. Copia íntegra y auténtica del proceso disciplinario con radicado No. 009-55910-01 adelantado contra de RODRIGO ALFONSO QUIÑÓNEZ y otros ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Se aclara que esta prueba no fue allegada en su oportunidad procesal. De la misma solo reposa en el expediente copia de la providencia de fondo del 23 de diciembre de 2003, dictada por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, en donde se declara responsables por la conducta omisiva a título de dolo, endilgada por los hechos relacionados a la masacre ocurrida el 17 de enero de 2001 en el corregimiento Chengue, municipio de Ovejas – Sucre, a los disciplinados RODRIGO ALFONSO QUIÑÓNEZ CÁRDENAS (Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina), ÓSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO (Comandante del Batallón Fusileros No. 5 de la Infantería de Marina con sede en Corozal – Sucre), CAMILO MARTÍNEZ MORENO (Segundo Comandante del Batallón Fusileros No. 5 de la Infantería de Marina con sede en Corozal – Sucre), RUBÉN DARIO ROJAS BOLÍVAR (Suboficial Segundo de Infantería de Marina, del Batallón Fusileros No. 5 de la Infantería de Marina con sede en Corozal – Sucre) y RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA (Suboficial Segundo de Infantería de Marina, del Batallón Fusileros No. 5 de la Infantería de Marina con sede en Corozal – Sucre) (fol. 162 a 230 C. 1 y 2 Ppal.). Para la Sala, estos documentos demuestran la responsabilidad de quienes participaron del mencionado proceso, pero en modo alguno incumplan o exoneran de responsabilidad en la acción de repetición iniciada en contra del Comandante del Departamento de Policía Sucre, NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, por lo que los mismos carecen de relevancia probatoria en el presente proceso.



- d. Copia del proceso penal radicado bajo el No. S-212, adelantado en contra de NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO y otros, por el punible de prevaricato por omisión a raíz de los hechos acontecidos el 17 de febrero del año 2001, remitido por la FISCALÍA No. 141 PENAL MILITAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (folios 262 a 1745 C. 2 a 6 de Pruebas), el que concluyó con cesación de procedimiento el 15 de agosto de 2007 FISCALÍA No. 141 PENAL MILITAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. En el mismo se practicaron una serie de pruebas (declaraciones) las que pueden ser valoradas al interior de este proceso, pues lo hicieron con la audiencia del demandado, por ser parte del mismo¹⁵. Es importante resaltar, que el presente proceso inicia por imputaciones realizadas por Capitán de Navío ÓSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, en contra del Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, el Coronel MARIO NEL FLÓREZ ÁLVAREZ, el Teniente JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ MUÑOZ, el Intendente LUIS EDUARDO ZARATE MONTERO, el Subintendente NORALDO PARRA PITA, el Subintendente HERMÓGENEZ MARTÍNEZ CORRAL y Patrullero EDWIN ENRIQUE AMARIS ALFARO, por el delito de PREVARICATO POR OMISIÓN.

En el mismo se practicaron las siguientes declaraciones, que por su importancia en el presente proceso, se traen a colación:

- Declaración sin juramento (indagatoria) rendida por el Intendente LUIS EDUARDO ZARATE MONTERO (fol. 399 a 408 C. 2 de Pruebas): Como puntos relevantes en torno a los hechos aquí juzgados, este declarante que el día 16 de enero de 2001,

¹⁵ Se resalta que la anterior puede valorarse dentro del presente expediente, conforme lo consagra el artículo 185 del C.P.C., norma vigente para la época en que se solicitaron y decretaron las pruebas en el presente proceso (en igual sentido, 174 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que la misma fue aducida como prueba por el mismo demandado (ver fol. 124 C. 1 Ppal.).



aproximadamente a las 21:00 a 21:30 después de haber atendido un problema de familia en el municipio de San Onofre, al salir a la carretera principal, dos camiones se les vinieron encima y que allí se desplazaban unos uniformados con unos brazaletes negros y en la estación le informaron al TE GUTIÉRREZ, sugiriéndole que informara de ellos a los mandos superiores y ordenó que se informara a la estación de TOLUVIEJO, hechos que sucedieron a las 22:05 a 22:15, asegurando que informó por escrito al mencionado teniente.

- Concuerta con lo antes mencionado, el informe No. 025, suscrito por el Intendente LUIS EDUARDO ZARATE MONTERO, de fecha 16 de enero de 2001, recibido a las 23:00 (fol. 405 C. 2 de Pruebas).
- Declaración sin juramento (indagatoria) rendida por el Subintendente HERMÓGENEZ MARTÍNEZ CORRAL (fol. 419 a 422 C. 2 de Pruebas): Como puntos relevantes en torno a los hechos aquí juzgados, este declarante manifiesta que el día 16 de enero de 2001, aproximadamente a las 22:10 y 22:20 por órdenes del TE. GUTIÉRREZ se instaló un puesto de control en la salida de TOLUVIEJO a SAN ONOFRE, sin resultados positivos. Aclara que las inconsistencias en la hora de la salida del libro, que el mismo lo diligencia ENRIQUE ROCHA DE AVIS.
- Declaración sin juramento (indagatoria) rendida por el Patrullero EDWIN ENRIQUE AMARIS ALFARO (fol. 429 a 434 C. 2 de Pruebas): Asegura que el día 16 de enero de 2001, bajo el mando del TE. BENAVIDES, como conductor de una camioneta a las 10:15 de la noche se desplazaban en la vía que de TOLUVIEJO conduce a SAN ONOFRE y que por órdenes del teniente Benavides se parqueó en la Y de TOLUVIEJO y estuvo allí como dos horas,



recogió al personal y se devolvió. Con relación a las inconsistencias en la hora, existente en el libro de registro, aclara que esas anotaciones las hizo él, que las corrigió porque estaba utilizando la hora civil a la hora militar.

- Declaración sin juramento (indagatoria) rendida por el Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO (fol. 506 a 511 C. 2 de Pruebas): Asegura que el día 16 de enero de 2001, se estaban celebrando las fiestas populares del 20 de enero en Sincelejo, las que son muy concurridas y que la policía puso todo el empeño en que se celebraran. Asegura que ese día estuvo prestando el servicio y como a las 10:00 de la noche se retiró de un evento popular, manifestándole al Coronel FLÓREZ que se hiciera cargo. Cuando estaba en su casa, aproximadamente a las 10:20 – 10:30, recibió llamadas de la Estación Cien y del Coronel FLÓREZ, informando la presencia de dos o tres camiones con personal uniformado en la vía SAN ONOFRE – TOLUVIEJO, por lo que se impartieron instrucciones a las estaciones de policía de TOLUVIEJO, TOLÚ, OVEJAS, EL BONGO, LOS PALMITAS, para ubicarlos y los detuvieran e identificaran. Igualmente, asegura que el Coronel FLÓREZ le informó que ya se había comunicado con el Capitán de Navío SAAVEDRA, comandante de BAFIM 5 y la Brigada.
- Existen otras declaraciones que obran en el presente expediente que se analiza, pero que vienen de otros procesos disciplinarios y penales, por lo que al no ser practicados con audiencia de la contraparte, no pueden entrarse a valorar en el presente, pero ellos hacen parte del proceso penal radicado bajo el No. 0412, que cursó ante el JUZGADO 166 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, que se analiza en el literal f.



e. Copia íntegra y auténtica del proceso radicado No. 700012331000200300007600, donde figura como demandante GLORIA BARRETO WILCHES Y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, que cursó ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (folios 1746 a 2658 C. 7 a 9 de Pruebas): Dentro de este expediente, se resaltan los siguientes documentos¹⁶:

- Análisis preliminar de inteligencia masacre en Carmen de Bolívar – Bolívar, del 17 de abril de 2000, identificado AD-250, elaborado por la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA (folios 1828 a 1832 C. 7 de Pruebas), en donde se analiza la masacre cometida el 14 de abril de 2000 en la vereda Hato Nuevo del municipio del Carmen de Bolívar – Bolívar, y se determinan como áreas de alta probabilidad de afectación las siguientes, que por su importancia, la Sala transcribe literalmente:

“Las informaciones de inteligencia nos permiten establecer como futuros escenarios de acciones terroristas de las autodefensas a las siguientes poblaciones: Corregimientos de Don Gabriel, Chengue y Salitral, jurisdicción municipal de Ovejas...” (fol. 1831 C. 7 de Pruebas).

- Apreciación de inteligencia corregimiento de Macayepo (El Carmen de Bolívar), del 18 de octubre de 2000, elaborado por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE – SECCIONAL DE INTELIGENCIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA (folios 1828 a 1832 C. 7 de Pruebas), en donde se analiza el enfrentamiento que se venía presentando en la zona y época, entre el frente 37 de las FARC-EP y las Autodefensa

¹⁶ Se llama la atención que los mismos pueden ser valorados como pruebas documentales, toda vez que así fueron decretados, fueron incorporados y de ellos se corrió traslado a las partes en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de abril de 2014 (fol. 490 a 492 C.3 Ppal.) sin manifestación en contra por ninguna de las partes.



Unidades de Colombia, dirigidas por Rodrigo Mercado Pelufo alias Cadenita, desde el 9 de octubre de 2000, quienes apoyados por helicóptero incursionaron en el corregimiento de Macayepo, el 11 de octubre. Se proyecta un aumento de las acciones delincuenciales, con el fin de controlar la zona.

- Acta No. 0015 del 23 de noviembre de 2000, en donde con la participación de todos los altos mandos de la fuerza pública con presencia en el departamento de Sucre, entre ellos el Comandante del Departamento de Policía Sucre (el demandado) realizan un comité técnico de seguridad (folios 2002 a 2006 C. 7 de Pruebas). En el mismo, se da cuenta de la presencia de 80 hombres armados en la finca el Palmar, ubicada en la vía que de San Onofre conduce a Berrugas, y según fuentes de inteligencia, los mencionados hombres pertenecientes a las AUC pretendían atacar contra la vida de algunos habitantes del corregimiento de Bajo Don Juan del municipio de Colosó. El Comandante de Policía Sucre, en su intervención, recomienda que se registre los alrededores de la finca ya mencionada, con el fin de ubicar a los bandoleros de las AUC, ofreciendo el apoyo del Teniente Cruz que conoce la zona.

- f. Copia íntegra y auténtica del proceso penal radicado bajo el No. 0412, adelantado en contra de NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO ante el JUZGADO 166 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE (folios 1 a 471 C 1 y 2 de Pruebas del demandado)¹⁷.

¹⁷ Se resalta que la anterior puede valorarse dentro del presente expediente, conforme lo consagra el artículo 185 del C.P.C., norma vigente para la época en que se solicitaron y decretaron las pruebas en el presente proceso (en igual sentido, 174 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que la misma fue aducida como prueba por el mismo demandado (ver fol. 124 C. 1 Ppal.).



En el mismo se practicaron las siguientes declaraciones, que por su importancia en el presente proceso, se traen a colación:

- Declaración que rindió ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO (fol. 266 a 269 C. 2 de Pruebas Aportadas por el demandado): Sobre este testigo, por su participación directa en los hechos objeto de este proceso, se resaltan los siguientes apartes de su deposición:

“PREGUNTADO: Háganos un relato claro y detallado de todo canto sepa y le conste sobre la incursión armada llevada a cabo en el Corregimiento de El Chengue el pasado 17 de enero. CONTESTO: Nos trajeron a veinte, de Santafé del Ralito hasta el Departamento de Sucre a los lados de un pueblo que se llama San Onofre, el quince de enero, nos trajeron en un trooper a seis primero nos dejaron en una finca que se llama El Palmar y la conocen por el caucho, trajeron a los otros en dos Willis, hasta la finca también, nos armaron de una vez y nos dijeron que iban a hacer una incursión a buscar cinco guerrilleros que vivían en un pueblo llamado Chengue, el 16 nos sacaron en tres camiones, pasaron por la mitad del pueblo de San Onofre y la Policía se encontraba en la salida de San Onofre a Sincelejo, le empezaron a gritar cosas a los Policías varios de mis compañeros de los treinta que operan en dicha zona disque para ver si nos tiraban para bajarnos y quitarles los fusiles, les decían grocerías y cosas, la verdad es que a nosotros veinte que nos trajeron fue engañados, porque nos dijeron que era a combatir unos guerrilleros que estaban en un cerro y que se iban a tomar un pueblo, en los camiones íbamos nosotros veinte y otros treinta que trajeron de otro lado y los treinta que operan por aquí, que mantienen en las fincas, el Rincón, Verrugas, Palo Alto, María la baja, esos treinta son los que andan al mando de RODRIGO y de JUANCHO, entre toda esa gente iban dos mujeres, una de ellas esta capturada, del caucho salimos cincuenta y ahí se recogieron otros treinta que queda a la orilla de la carretera que al otro día la guerrilla le pegó unos cilindros, cuando pasamos por frente de la Policía iban tres camiones pero no iban todos faltaban 30 que los recogieron en esa finca, de ahí entramos por Chinulito hasta llegar a la entrada de Macayepo, porque los camiones no suben más para arriba de ahí caminamos hasta la entrada de Chengue y en ese momento me di cuenta que no íbamos a pelear con la guerrilla, nosotros llegamos a las 12 o una y nos quedamos descansando ahí como hasta las cuatro y a las cuatro dieron la orden de rodear el pueblo, al mando iba JUANCHO que es el que manda, dio la orden que tomaran el dispositivo y que rodearan el pueblo que ahí habían cinco guerrilleros, la guerrilla a los 15 minutos de estar nosotros en el pueblo, que estaban en un pueblito cerca de ahí que creo que se llama Don Gabriel, ellos empezaron a hacer



disparos como llamándolo a uno, ... PREGUNTADO: *Sírvase decirnos si usted se dio cuenta si alguno de los Comandantes o Cabecillas de grupos realizara contactos previos o posteriores a la incursión / armada en el Chengue con personal de la Policía Nacional.* CONTESTO: *No, en lo que yo me pude dar cuenta la Policía no tiene nada que ver con eso, de la Fiscalía porque Cadena tiene un video de los dos jóvenes que les dio la orden de matar a un Concejal y los agarró la Policía, eso fue aquí en Sucre, el video muestra que un hombre pasa a coger un objeto en una mesa que se encuentra del lado de la espalda de los muchachos, cuando regresa, se ve que toca en el hombro al muchacho, siendo esto una clave que se entiende perfectamente que él fue el que hecho al agua al otro, este video lo filmó la Fiscalía y Cadena dijo que lo iba a matar a él y a la familia cuando lo sacaran de donde lo tenían la Fiscalía metido, ese video lo vimos la noche que llegamos a la finca el palmar,* PREGUNTADO: *Sírvase decirnos qué frentes o grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia operan en la región de los Montes de María y al mando de quién.* CONTESTO: *El grupo Norte al mando de Rodrigo con 30 hombres, no son más como se dice públicamente que son ciento cincuenta, eso es falso, son treinta hombres, ese grupo fue el que hizo la incursión en el Salao, y los mismos que mataron en el Salao fueron los mismos que hicieron la incursión en El Chengue, son los mismos cuatro, en el monte manda Juancho pero el dueño del grupo es Cadena.* PREGUNTADO: *Dígale al Despacho cómo vestían los miembros de las AUC, la noche en que fueron transportados en camiones por esa región y qué tipo de armamento llevaban.* CONTESTO: *Se viste igual que el ejército con el distintivo de las AUC, sea en el brazo izquierdo o en el pecho, el armamento si es diferente al del ejército, MAS ak-47, pocos fusiles Galil, varios Fales, un bastón chino, un lanzagranadas tipo comando, un M-60, tres morteros, tres trufly, dos minas de bastante alcance, puñales pero no todos uno los carga porque de pronto es para defensa y para quitar obstáculos, no para matar gente,* PREGUNTADO: *Recuerda usted cuanto tiempo demoraron entre el sitio en donde encontraron la patrulla Policial a la entrada de San Onofre y el lugar en donde desviaron los camiones.* CONTESTO: *De ahí hasta la finca que queda a orilla de la carretera que no me acuerdo como se llama, como 20 minutos y de ahí a Chinujito, como diez minutos.* PREGUNTADO: *Sírvase decirnos cuánto tiempo permanecieron en la finca que nos acaba de mencionar.* CONTESTO: *Abí demoramos diez minutos, porque el resto del grupo ya estaba listo y nos estaba esperando.* PREGUNTADO: *sírvase decirnos si durante ese recorrido ustedes encontraron alguna patrulla Policial o algún otro miembro de la Fuerza Pública.* CONTESTO: *No.* PREGUNTADO: *Recuerda Usted la hora en que vieron a los Policiales a la entrada del Municipio de San Onofre.* CONTESTO: *Como entre las siete y 15 y las 7 y treinta, porque nosotros salimos de la finca El palmar como a las 6:45 y pasamos por la mitad del pueblo como a las 7 y cinco y la gente del*



pueblo nos miró porque llevaban las carpas levantadas, la gente se asomaba a mirarnos, en la carretera habían como 15 policías, había una patrulla y varias motos, estaban requisando un bus de expreso brasilia, nosotros gritándole y ellos también, ellos se quedaron sorprendido viéndonos, que si ellos nos levantan a plomo a nosotros nos hubiera tocado bajarnos aunque yo nunca he sido de tirarle a la fuerza pública y al gobierno, los Policías lo que hicieron fue meterse como entre la gente que estaba a la orilla del bus. ...”

- Declaración sin juramento (indagatoria) rendida por el Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO (fol. 300 a 305 C. 2 de Pruebas Aportadas por el demandado): En concordancia con la declaración ya analizada (literal d que antecede) presenta una versión de los hechos igual a la mencionada, en donde acepta hacer recibido la información sobre el movimiento de hombres en dos o tres camiones, en el municipio de San Onofre.

“Bueno, yo recibí el Comando del Departamento el día 16 de noviembre del año 2000, y recibí un informe de inteligencia por parte de la SIPOL de la Policía de que los grupos mal llamados para militares pretendían hacer una acción en el sitio denominado bajo don Juan, o en el Zapato, fue así que ese informe de inteligencia se envió a la Brigada que posteriormente se solicitó a un Consejo de seguridad al cual fueron convocados los organismos tales como DAS, CTI, Procuraduría y Policía Nacional, para evaluar dicha información y otras informaciones que se tenía de otros organismos especializados en inteligencia donde se manifestaba que los Municipios alrededor de los Montes de María iban a ser objeto de tomas por parte de subversión y parte de Paramilitares, después de hacer el análisis llegamos a la conclusión de que los objetivos principales era el bajo Don Juan y lo mismo la del Zapato, fue así que se tomó la determinación con la Brigada de que se debía instalar una contraguerrilla o un grupo de la Brigada en el Bajo San Juan y el otro grupo se debía colocar en la entrada del zapato propiamente cerca la Coquera que es por la ruta entre Ovejas y Carmen de Bolívar, sitio llamado Pijiguay, fue así y además acordamos de que le íbamos a hacer un registro al Bajo Don Juan en busca de antecedentes, personas, eso fue lo que yo tenía conocimiento más no tenía conocimiento de las amenazas de este sitio denominado el Chengue donde sucedieron los hechos. Inmediatamente que tuve conocimiento de los hechos, aproximadamente como a las 6 y media de la mañana por medio de la Estación Cien, inmediatamente informé a la Brigada, se convocó a un Consejo de Seguridad en la Gobernación, se planeó lo que se iba a hacer y procedimos



a dirigirnos a Ovejas donde montó el centro de operaciones para atender este caso, la orden fue tomar los dispositivos, bloquear las carreteras y coordinar con la Brigada para que se tomaran los dispositivo y bloquear la vía hacia los montes de María, para evitar la retirada de estas personas, fueron ubicadas a la entrada de Colosó y Chalán lo cual se coordinó con la infantería de Marina mientras ellos cubrían y coordinaban otros sitios, también dispusieron de sus medios inmediatamente como helicópteros, y las tropas que estaban cerca al lugar de los hechos creo que fue la del Bajo Don Juan o la Pijiguay que la movieron hacia el lugar de los hechos y hacia Chalán....

PREGUNTADO: tiene conocimiento el Despacho que con anterioridad al 17 de enero del año en curso, los ciudadanos de los Municipio se los Montes de María habían sido objeto de amenazas de incursiones armadas por parte de grupos de Autodefensas, antecedentes éstos que reposan en el SubComando Operativo, en la SIPON, en la SDIN, en el Comando de Estación Ovejas entre otras Unidades Policiales. Sírvase decirnos qué informaciones o conocimiento tenía usted sobre estas amenazas, así mismo qué órdenes o dispositivos impartió para que el personal policial pudiera enfrentar un hecho de esta naturaleza.

CONTESTO: Como es conocedor el Despacho yo recibí el Comando el día 16 de noviembre y mi antecesor no me informó si existía este tipo de amenazas o si había comunicado las comunidades de Chengue, Salitral u otras veredas que habían sido objeto de amenazas, vine a conocer estos documentos por estas amenazas el día que me trasladé a Ovejas cuando el Comandante de Estación me mostró una serie de informes que hacían ciertas las comunidades de los Montes de María que eran objeto de amenazas y que eran estas denuncias enviadas hacia el Presidente de la República, al Defensor del Pueblo, a la Personería Municipal del Ovejas con copia a la Brigada, menos a la Policía. Lo que manifesté anteriormente son los informes que me envió la SIPOL el DAS sobre las amenazas que habían en el Bajo Don Juan donde iban a entrar por Chalán o por el Zapato y ahí fue donde se convocó el Consejo de Seguridad y se tomaron estas determinaciones, es así que se tomó los dispositivos que hasta la presente el objetivo inicial por parte de estos grupos no fue tomado como era el Bajo Don Juan, me pude dar cuenta cuando vi esos documentos esas denuncias me quedé sorprendido, es que todos los montes de María están amenazados, no solamente las cabeceras Municipales sino todos sus corregimientos , veredas y caseríos como se puede ver esta situación es difícil de controlar y garantizar uno dónde estos bandidos van a actuar, ya como lo dije anteriormente las debilidades que nosotros tenemos frente aun hecho de estos. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si de lo tratado en el consejo de seguridad a que nos acaba de hacer mención, se elaboró alguna acta sobre el tema tratado y las acciones a seguir, en caso afirmativo dónde reposa la misma. CONTESTO: Si, hay una acta y la misma reposa en la Brigada de la Infantería de Marina, y no solamente en la infantería de marina se hacen



los consejos de seguridad, sino en la gobernación a donde le puedo hacer llegar copia de las mismas de las que se han realizado durante mi permanencia como comandante del Departamento.”

- Declaración rendida por el Capitán JULIÁN CRISOSTOMO CABALLERO BERNAL (fol. 306 a 309 C. 2 de Pruebas Aportadas por el demandado): Se resaltan los siguientes apartes:

“PREGUNTADO: Díganos qué información maneja usted acerca de los móviles y autores de la incursión armada llevada a cabo el 17 de enero pasado, en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción de Ovejas (Sucre). CONTESTO: De lo que he llegado a tener conocimiento, por intermedio de un presunto paramilitar que se entregó, los hechos ocurridos en Chengue donde perdieron la vida varias personas, fueron cometidos por grupos de Autodefensas, desconociendo los móviles, pero de acuerdo a informaciones de inteligencia, esta acción de los grupos paramilitares fue realizada al parecer en contra de colaboradores y miembros de la subversión, de acuerdo a testimonios rendidos por el paramilitar que se sometió a la Justicia y quien manifestó haber participado en esta acción. PREGUNTADO: De acuerdo con oficio que usted allega a este Despacho, recibió un comunicado del 15 de diciembre del 2000, en el que se enunciaba que un gran número de miembros de las autodefensas realizarían acciones contra simpatizantes, colaboradores y miembros de la subversión, informe obrante a folio 136 del cuaderno original que se le pone de presente, díganos qué diligencias adelantó usted para verificar tal información y qué medidas u órdenes se impartieron frente a ello. El Despacho le coloca de presente el informe referente. CONTESTO: La función o proceso de inteligencia es la recolección, análisis y difusión de la información, entonces con la información obtenida sobre la presencia de grupos paramilitares en jurisdicción de los Montes de María fue analizada y posteriormente difundida al Comando de Departamento, al Subcomando Operativo, mediante informes de inteligencia donde se daba a conocer las pretensiones de estos grupos al margen de la ley; de la misma forma esta información también se dio a conocer a las autoridades militares asentadas en la Jurisdicción. Esta información se pudo verificar o corroborar mediante fuentes humanas o llamados informantes y mediante el control o barrido del espectro electromagnético que es el control de las comunicaciones radiales que utilizan estos delincuentes para comunicarse en diferentes frecuencias que por supuesto no son autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones, las órdenes impartidas al personal de mi grupo eran al máximo recolectar más información para poder complementar la ya obtenida e informar al Comando, Subcomando operativo y Fuerzas Militares.”



- Igualmente, tiene como prueba, allegado dentro del expediente analizado, el informe de inteligencia del 15 de diciembre de 2000, en donde se manifiesta que las autodefensas de Córdoba y Urabá planean realizar una arremetida en la región de los Montes de María, a fin de desplazar a la guerrilla de este lugar, en especial en el municipio de Ovejas, corregimiento del Zapato, información que fue remitida por el Jefe de Inteligencia DESUC (Capitán JULIÁN CABALLERO BERNAL) al Comandante del DESUC (el demandado) (fol. 136 a 137 C. 2 de Pruebas Aportadas por el demandado).

- g. Copia íntegra y auténtica del proceso con radicado No. 2003-00087, en el que figura como demandante CASIMIRO BARRETO y otros, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que cursó ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SUCRE (folios 472 a 10.514 C 3 a 45 de Pruebas del demandado). De estos documentos, es importante resaltar que se demuestra que por los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, el 17 de enero de 2001, fue condenada de forma solidaria la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SUCRE a través de sentencia del 21 de septiembre de 2009 (fol. 9860 a 9927 C 43 de Pruebas del demandado) sentencia que fue modificada en torno al valor de la condena por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Segunda de Decisión, sentencia del 15 de octubre de 2009 (fol. 10047 a 10092 C 43 de Pruebas del demandado).

- h. Copia íntegra y auténtica del proceso disciplinario con radicado No. IUC D-2010-819-264279 adelantado contra de NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 10515 a 10888 C 45 a 47 de Pruebas del demandado). Se resalta que



de las copias allegadas se infiere que los cargos por los que se investiga el demandado en el proceso disciplinario ya identificado, no poseen relación directa con los hechos objeto del presente proceso, pues ellos se refieren a la posible participación del demandado de este proceso en el homicidio de EUDALDO DÍAZ, exalcalde del municipio de El Roble – Sucre, ocurrido en el mes de abril de 2003 (fol. 10669 C. 46 de Pruebas del demandado).

En primer lugar, es menester realizar un contexto de la situación en que se encontraba la zona a cargo del Comandante del Departamento de Policía Sucre, la que conforme a las pruebas ya referenciadas, existía suficiente claridad por parte de las autoridades de inteligencia policial y militar, de la presencia de grupos armados al margen de la ley, guerrilleros y paramilitares, que amenazaban de forma constante la región.

Igualmente, dan cuenta los informes de inteligencia, que la Policía conocía de la presencia de grupos paramilitares en la zona de San Onofre, la existencia de posibles confrontaciones entre estos y los grupos guerrilleros, y de atentados contra la población civil, pues ya se habían presentado masacres en la zona de los Montes de María, como la ocurrida el 14 de abril de 2000 en la vereda Hato Nuevo del municipio del Carmen de Bolívar – Bolívar, resaltando en este punto que como posibles zonas de ataques futuros, ya se había previsto el corregimiento de Chengue del municipal de Ovejas (fol. 1831 C. 7 de Pruebas).

Así pues, de las anteriores pruebas a la luz de las funciones asignadas constitucional, legal y reglamentariamente, por una parte a la institución policial, y por otra al comandante de departamento de policía, la Sala entiende claramente demostrado el elemento subjetivo de la conducta del demandado, que dio lugar a la condena tantas veces referenciadas, dado que en su condición de oficial de la policía nacional, posee la capacitación necesaria para entender los informes de inteligencia que en ese momento existían, de los que ya se hizo referencia y que el demandado conocía, al punto de haber participado personalmente en actas del comité técnico de seguridad y poner de presente que conocía de la existencia de los grupos ilegales, en especial el



que operaba en la zona de San Onofre, finca el Palmar, lo que concuerda con lo manifestado por el testigo que participó como perpetrador de la masacre (ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO).

Igualmente, el dicho de este último declarante, da cuenta de cómo se desarrolló el desplazamiento desde el lugar ya indicado del municipio de San Onofre, en tres camiones con la carpa arriba, los que cruzaron por el puesto de control de San Onofre, lo que concuerda parcialmente con las declaraciones de los policiales reseñadas en el literal d anterior, hechos estos de los que fue enterado el demandado, por lo que ante la gravedad de los mismos, debió haber hecho uso de todas sus funciones, en calidad de representante de la autoridad policial en el departamento, a fin de haber coordinado con el personal a su mando en las diferentes estaciones y subestaciones de policía que conforma el departamento de policía Sucre, o solicitando apoyo del nivel nacional o de otros departamentos de policía vecinos, pues este hecho resultaba de gravedad excesiva y no existen registros de acciones efectivas que se hayan desplegado para evitar el resultado ya conocido por todos.

En este punto, se resalta que efectivamente con los antecedentes de masacres previas en la zona, atribuidas a los paramilitares, y la previsión existente sobre posibles ataques terroristas a la población civil del corregimiento El Changue, como ya se referenció, **resulta claramente negligente** el hecho de que el comandante de la Policía Sucre, oficial de alto rango entrenado para tal fin y al que se le asignan las funciones inherentes al cuerpo policial como representante de la misma en el departamento y por ende, en posición de garante de la seguridad de todo un departamento y una zona especialmente afectada por la violencia como lo es los Montes de María, tenga noticia de la existencia de varios camiones que transportaban grupos armados ilegales que podía atentar en contra de la población civil, y no disponga de inmediato de su persecución o búsqueda, no solo con los medios de los que disponía a través de las estaciones de policía de la zona, sino que debió claramente disponer de todos los instrumentos a su disposición en el departamento, coordinando apoyo de departamentos vecinos o con las demás instituciones integrantes de la fuerza pública



(Ejército, Armada e incluso apoyo de la Fuerza Aérea) en atención a la gravedad y magnitud de la noticia recibida y las previsiones existentes de masacres a desarrollarse en la zona.

No resulta de recibo el afirmar que no existía disponibilidad de hombres, por el apoyo policial realizado en las festividades del 20 de enero, como lo hace ver el demandado en sus declaraciones, pues la gravedad de los hechos y la inminencia en la existencia de enfrentamientos de las fuerzas armadas ilegales, conocidos por él en su calidad de Comandante, era su imperiosa obligación ponderar las decisiones de seguridad que adoptó.

Por lo dicho, el demandado con su actuar omisivo, incurrió en **CULPA GRAVE** en el ejercicio de sus funciones como Comandante del Departamento de Policía Sucre, lo que condujo claramente a que la institución policial, resultada condenada en el proceso por el que hoy se repite.

En este punto, es menester aclarar que el hecho de haber sido absuelto o cerrado los procesos disciplinarios y penales ya estudiados, en modo alguno constituye un argumento automático de exoneración de la responsabilidad perseguida en el presente proceso, pues las responsabilidades disciplinaria y penal, por una parte, y la civil de carácter patrimonial pretendida en el presente caso, son independientes, y la condena penal o disciplinaria solo hace que se configure una de las presunciones de dolo, pero como ya se indicó, queda abierta la posibilidad de demostrar elemento subjetivo de la conducta, como en efecto ha ocurrido en el caso estudiado.

Así las cosas, para esta Colegiatura, bastan las anteriores consideraciones para desechar los argumentos expuestos por el demandado, y son razones suficientes para entender demostrados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad endilgada al demandado como ex funcionario público, por la condena de que fue objeto la entidad demandada en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE REPETICIÓN, radicación 700012331000200300007600, donde figura como demandante GLORIA



BARRETO WILCHES Y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, que cursó ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y así se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

Las anteriores razones son suficientes para declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas por el demandado el ACCIONANTE CUMPLIÓ EL FALLO DE REPARACIÓN DIRECTA SIN TENER EN CUENTA A LOS OTROS ACCIONADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SE PROBÓ EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL ACCIONADO EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA e INEXISTENCIA DEL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL ACCIONADO.

Por lo anterior, solo basta con estudiar, la condena a imponer al demandado.

2.3. LA CONDENA A IMPONER AL DEMANDADO

Como lo consagra el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, la cuantificación de la condena, atenderá al grado de participación del demandado en la producción del daño que se reclama y a la valoración de las pruebas aportadas al proceso de repetición.

Se parte de la base de que conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita la condena al demandado por el valor impuesto en el proceso de reparación directa que fue cancelado por la entidad hoy demandante, que acuerdo a los documentos ya analizados en el numeral 2.2.2. de esta providencia, corresponden a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$983.705.086,32).

Así las cosas, ya se analizó la existencia de CULPA GRAVÍSIMA en la conducta del demandado, quien poseía el deber funcional de actuar e impedir el resultado conocido,



dado que adicionalmente tenía la información general y particular sobre los hechos que dieron lugar a la masacre cuya condena se repite, es decir, el actor en su calidad de COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE, poseía en sus manos todo el mando de la institución policial en el departamento, el recurso humano, físico y operativo; toda la tropa acantonada en este ente territorial departamental estaba bajo su tutela, y no actuó, es decir, si bien, existían en el mismo ente territorial otras autoridades pertenecientes a la fuerza pública, como la Armada, en sus manos poseía una serie de instrumentos de los que no hizo uso y por ello devino la masacre y posterior condena impuesta a la Policía Nacional.

Por lo expuesto, para la Sala, si bien la condena en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ARMADA, se debió no solo a la conducta imputable al accionado, este poseía los recursos necesarios para haber impedido la masacre materializada, a través de la institución a su cargo o en coordinación con las otras fuerzas, razón por la que la condena se le impondrá por el monto total de la suma pagada por la entidad demandante, es decir, por NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$983.705.086,32), bajo el entendido de que la condena inicial fue impuesta de forma solidaria a la POLICÍA NACIONAL y a la ARMADA .

Dicho valor, deberá ser indexada conforme a lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando para ello el índice de precios al consumidor y la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh (\$983.705.086,32) que es el valor pagado por la POLICÍA NACIONAL, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado



por el DANE (vigente al mes anterior al que se realice el pago), por el índice inicial (vigente para la fecha a la policía realizó el pago, noviembre de 2011, que corresponde a 108,70¹⁸).

2.4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., por la prosperidad de las pretensiones, se condenará a la parte demandada al pago de las costas correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, por Secretaría, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. CONCLUSIÓN

A guisa de conclusión, el Tribunal considera que se demostraron todos los elementos de la responsabilidad civil y económica perseguida a través del medio de control de repetición por la entidad demandada en contra del ex servidor demandado, razones suficientes para declarar su responsabilidad y condenarlo al reembolso de la suma pagada, debidamente indexada, conforme se ha considerado en precedencia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las **EXCEPCIONES DENOMINADAS** el **ACCIONANTE CUMPLIÓ EL FALLO DE REPARACIÓN DIRECTA SIN TENER EN CUENTA A LOS OTROS**

¹⁸ Ver <https://www.dane.gov.co/index.php/precios-e-inflacion/indice-de-precios-al-consumidor> consultada el 02-09-2014, 14:08.



ACCIONADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SE PROBÓ EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL ACCIONADO EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA e INEXISTENCIA DEL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL ACCIONADO.

SEGUNDO: DECLÁRESE civil y patrimonialmente responsable al ex servidor público de la POLICÍA NACIONAL Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO por la condena impuesta a la entidad demandada dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 70001233100020030007600, Actor: Gloria Barreto Wilches y Otros, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 30 de junio de 2009, y en segunda instancia en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Cuarta de Decisión, Magistrado Ponente HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, providencia de fecha 19 de mayo de 2011

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al demandado Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO y a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$983.705.086,32).**

CUARTO: CONDÉNESE al demandado Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, a que sobre las sumas adeudadas le pagué a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: CONDÉNESE al demandado Coronel ® NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO al pago de las costas causadas al interior del presente



proceso, a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En firme el fallo, por Secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

SEXTO: En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento; **DEVUÉLVASE** a la demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y para su cumplimiento, y **EXPÍDASE** copia con destino a la partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a las partes, serán entregados a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 140.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ